

Novedades Jurídicas

Ley de apoyo a los emprendedores y su internacionalización (II)

En esta segunda parte sobre la Ley de apoyo a los emprendedores y su internacionalización os comentamos las principales características del acuerdo extrajudicial de pagos y los apoyos fiscales y en materia de Seguridad Social a los emprendedores.

Indicamos sus puntos más importantes:

1

ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE PAGOS

Se procede a la modificación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, introduciendo los siguientes cambios más significativos que resaltamos a continuación:

Se añade un Título X a la Ley Concursal, con el siguiente contenido:

Artículo 231. Presupuestos

1. El **empresario persona natural** que se encuentre en situación de insolvencia con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 de esta Ley, o que prevea que no podrá cumplir regularmente con sus obligaciones, podrá **iniciar un procedimiento para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos con sus acreedores**, siempre que

Novedades Jurídicas

aportando el correspondiente balance, justifique que su pasivo no supera los cinco millones de euros. A los efectos de este Título se considerarán empresarios personas naturales no solamente aquellos que tuvieran tal condición de acuerdo con la legislación mercantil, sino aquellos que ejerzan actividades profesionales o tengan aquella consideración a los efectos de la legislación de la Seguridad Social, así como los trabajadores autónomos.

2. También podrán instar el mismo acuerdo cualesquiera **personas jurídicas**, sean o no sociedades de capital, que cumplan las siguientes condiciones:

- a. Se encuentren en estado de **insolvencia**.
- b. En caso de ser declaradas en concurso, dicho **concurso no hubiere de revestir especial complejidad** en los términos previstos en el artículo 190 de la Ley Concursal.
- c. Que dispongan de **activos líquidos** suficientes para satisfacer los gastos propios del acuerdo.
- d. Que su **patrimonio y sus ingresos previsibles permitan lograr con posibilidades de éxito** un acuerdo de pago en los términos que se recogen en el apartado 1 del artículo 236.

3. No podrán formular solicitud para alcanzar un acuerdo extrajudicial:

- I. Quienes hayan sido **condenados en sentencia firme** por delito contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública, la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores.
- II. Los sujetos a su inscripción obligatoria en el Registro Mercantil que **no figurasen inscritos con antelación**.

Novedades Jurídicas

3

- III. Las personas que en los tres ejercicios inmediatamente anteriores a la solicitud, estando obligadas legalmente a ello, **no hubieren llevado contabilidad o hubieran incumplido** en alguno de dichos ejercicios la obligación del depósito de las cuentas anuales.
- IV. Las personas que, dentro de los tres últimos años, hubieran alcanzado un **acuerdo extrajudicial con los acreedores**, hubieran obtenido la homologación judicial de un acuerdo de refinanciación o hubieran sido declaradas en concurso de acreedores.
4. **No** podrán acceder al acuerdo extrajudicial de pagos quienes se encuentren **negociando con sus acreedores un acuerdo de refinanciación** o cuya solicitud de concurso hubiera sido admitida a trámite.
5. Tampoco será posible iniciar el acuerdo extrajudicial si cualquiera de los **acreedores** del deudor, que necesariamente debieran verse vinculados por el acuerdo, **hubiera sido declarado en concurso**. Los créditos de derecho público no podrán verse afectados por el acuerdo extrajudicial. Los créditos con garantía real únicamente podrán incorporarse al acuerdo extrajudicial y verse afectados por el mismo si así lo decidiesen los acreedores que ostentan su titularidad, mediante la comunicación expresa prevista por el apartado 4 del artículo 234. No podrán acudir al procedimiento previsto en este Título las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Artículo 232. Solicitud de acuerdo extrajudicial de pagos.

Novedades Jurídicas

4

1. El deudor que pretenda alcanzar con sus acreedores un acuerdo extrajudicial de pagos solicitará el nombramiento de un **mediador concursal**. Si el deudor fuere persona jurídica, será competente para decidir sobre la solicitud el órgano de administración o el liquidador.
2. La solicitud se hará mediante **instancia suscrita por el deudor**, en la que el deudor hará constar el efectivo y los activos líquidos de que dispone, los bienes y derechos de que sea titular, los ingresos regulares previstos, una lista de acreedores con expresión de la cuantía y vencimiento de los respectivos créditos, una relación de los contratos vigentes y una relación de gastos mensuales previstos. Esta lista de acreedores también comprenderá a los titulares de préstamos o créditos con garantía real o de derecho público sin perjuicio de que puedan no verse afectados por el acuerdo.

Si el deudor fuere **persona casada**, salvo que se encuentre en régimen de separación de bienes, indicará la identidad del cónyuge, con expresión del régimen económico del matrimonio, y si estuviera legalmente obligado a la llevanza de contabilidad, acompañará asimismo las cuentas anuales correspondientes a los tres últimos ejercicios.

3. En caso de que los deudores sean **empresarios o entidades inscribibles**, se solicitará la designación del mediador al Registrador Mercantil correspondiente al domicilio del deudor mediante instancia que podrá ser cursada telemáticamente, el cual procederá a la apertura de la hoja correspondiente, en caso de no figurar inscrito. En los demás casos, se solicitará la designación al notario del domicilio del deudor. La solicitud se inadmitirá cuando el deudor no justifique el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos

Novedades Jurídicas

para alcanzar un acuerdo extrajudicial, cuando el deudor se encuentre en alguna situación de las previstas en los apartados 3 ó 4 del artículo 231 de esta Ley y cuando faltare alguno de los documentos exigidos o los presentados fueran incompletos.

Artículo 233. Nombramiento de mediador concursal.

- 1) El nombramiento de **mediador concursal habrá de recaer en la persona natural o jurídica** a la que de forma secuencial corresponda de entre las que figuren en la lista oficial que se publicará en el portal correspondiente del «Boletín Oficial del Estado», la cual será suministrada por el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación del Ministerio de Justicia. El mediador concursal deberá reunir, además de esta condición de acuerdo con la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, alguna de las que se indican en el apartado 1 del artículo 27. En todo lo no previsto en esta Ley en cuanto al mediador concursal, se estará a lo dispuesto en materia de nombramiento de expertos independientes.
- 2) Al aceptar el nombramiento, **el mediador concursal deberá facilitar al registrador mercantil o notario una dirección electrónica** que cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 29.6 de la Ley, en la que los acreedores podrán realizar cualquier comunicación o notificación.
- 3) El **registrador o el notario procederá al nombramiento de mediador concursal**. Una vez que el mediador concursal acepte el cargo, el registrador mercantil o el notario dará cuenta del hecho por certificación o copia remitidas a los registros públicos de bienes

5

Novedades Jurídicas

competentes para su constancia por anotación preventiva en la correspondiente hoja registral, así como al Registro Civil y a los demás registros públicos que corresponda, comunicará de oficio la apertura de negociaciones al juez competente para la declaración de concurso y ordenará su publicación en el “Registro Público Concursal”.

- 6
- 4) Asimismo, **dirigirá una comunicación por medios electrónicos a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y a la Tesorería General de la Seguridad Social** a través de los medios que éstas habiliten en sus respectivas sedes electrónicas, conste o no su condición de acreedoras, en la que deberá hacer constar la identificación del deudor con su nombre y Número de Identificación Fiscal y la del mediador con su nombre, Número de Identificación Fiscal y dirección electrónica, así como la fecha de aceptación del cargo por éste. Igualmente se remitirá comunicación a la representación de los trabajadores, si la hubiere, haciéndoles saber de su derecho a personarse en el procedimiento.

Artículo 234. Convocatoria a los acreedores.

1. En los diez días siguientes a la aceptación del cargo, **el mediador concursal comprobará la existencia y la cuantía de los créditos y convocará al deudor y a los acreedores** que figuren en la lista presentada por el deudor, siempre que puedan resultar afectados por el acuerdo, a una reunión que se celebrará dentro de los dos meses siguientes a la aceptación, en la localidad donde el deudor tenga su domicilio. Se excluirá en todo caso de la convocatoria a los acreedores de derecho público.

Novedades Jurídicas

- 7
2. **La convocatoria se realizará por conducto notarial**, por cualquier medio de comunicación, individual y escrita, que asegure la recepción. Si constara la dirección electrónica de los acreedores por haberla facilitado éstos al mediador concursal en los términos que se indican en el apartado 4 del artículo 235, la comunicación deberá realizarse a la citada dirección electrónica.
 3. **La convocatoria deberá expresar el lugar, día y hora de la reunión, la finalidad** de alcanzar un acuerdo de pago y **la identidad** de cada uno de los acreedores convocados, con expresión de la cuantía del crédito, la fecha de concesión y de vencimiento y las garantías personales o reales constituidas.
 4. Una vez recibida la convocatoria, **los acreedores titulares de créditos con garantía real que voluntariamente quisieran intervenir en el acuerdo extrajudicial deberán comunicárselo expresamente al mediador en el plazo de un mes.**

Artículo 235. Efectos de la iniciación del expediente.

1. Una vez solicitada la apertura del expediente, **el deudor podrá continuar con su actividad laboral, empresarial o profesional.** Desde la presentación de la solicitud, el deudor se abstendrá de solicitar la concesión de préstamos o créditos, devolverá a la entidad las tarjetas de crédito de que sea titular y se abstendrá de utilizar medio electrónico de pago alguno.
2. Desde la publicación de la apertura del expediente y por parte de los acreedores que pudieran verse afectados por el posible acuerdo extrajudicial de pagos, **no podrá iniciarse ni continuarse ejecución**

Novedades Jurídicas

8

alguna sobre el patrimonio del deudor mientras se negocia el acuerdo extrajudicial hasta un plazo máximo de tres meses. Se exceptúan los acreedores de créditos con garantía real, en cuyo caso, el inicio o continuación de la ejecución dependerá de la decisión del acreedor. El acreedor con garantía real que decida iniciar o continuar el procedimiento no podrá participar en el acuerdo extrajudicial. Practicada la correspondiente anotación de la apertura del procedimiento en los registros públicos de bienes, no podrán anotarse respecto de los bienes del deudor instante embargos o secuestros posteriores a la presentación de la solicitud del nombramiento de mediador concursal, salvo los que pudieran corresponder en el curso de procedimientos seguidos por los acreedores de derecho público y los acreedores titulares de créditos con garantía real que no participen en el acuerdo extrajudicial.

3. Desde la publicación de la apertura del expediente, **los acreedores que puedan verse afectados por el acuerdo deberán abstenerse de realizar acto alguno dirigido a mejorar la situación en que se encuentren respecto del deudor común.**
4. Desde la publicación de la apertura del expediente, **los acreedores que lo estimen oportuno podrán facilitar al mediador concursal una dirección electrónica** para que éste les practique cuantas comunicaciones sean necesarias o convenientes, produciendo plenos efectos las que se remitan a la dirección facilitada.
5. El acreedor que disponga de **garantía personal** para la satisfacción del crédito podrá ejercitarla siempre que el crédito contra el deudor hubiera vencido. En la ejecución de la garantía, los garantes no podrán invocar la solicitud del deudor en perjuicio del ejecutante.

Novedades Jurídicas

6. **El deudor que se encontrase negociando un acuerdo extrajudicial no podrá ser declarado en concurso**, en tanto no concurren las circunstancias previstas en el artículo 5 bis.

Artículo 236. El plan de pagos.

1. Tan pronto como sea posible, y en cualquier caso con una antelación mínima de veinte días naturales a la fecha prevista para la celebración de la reunión, **el mediador concursal remitirá a los acreedores, con el consentimiento del deudor, un plan de pagos de los créditos pendientes de pago** a la fecha de la solicitud, en el que la espera o moratoria no podrá superar los tres años y en el que la quita o condonación no podrá superar el 25 por ciento del importe de los créditos.

El plan de pagos se acompañará de un plan de viabilidad y contendrá una propuesta de cumplimiento regular de las nuevas obligaciones, incluyendo, en su caso, la fijación de una cantidad en concepto de alimentos para el deudor y su familia, y de un plan de continuación de la actividad profesional o empresarial que desarrollara.

El plan de pagos incluirá necesariamente una **propuesta de negociación de las condiciones de los préstamos y créditos** así como copia del acuerdo o solicitud de aplazamiento de los créditos de derecho público o, al menos, de las fechas de pago de los mismos, si no van a satisfacerse en sus plazos de vencimiento.

Novedades Jurídicas

2. La propuesta podrá consistir también en la **cesión de bienes** a los acreedores en pago de las deudas.
3. Dentro de los diez días naturales posteriores al envío de la propuesta de acuerdo por el mediador concursal a los acreedores, éstos podrán presentar **propuestas alternativas o propuestas de modificación**. Transcurrido el plazo citado, el mediador concursal remitirá a los acreedores el plan de pagos y viabilidad final aceptado por el deudor.
4. El mediador concursal deberá solicitar de inmediato la **declaración de concurso de acreedores si, dentro del plazo mencionado en el apartado 3 de este artículo, decidieran no continuar con las negociaciones los acreedores** que representasen al menos la mayoría del pasivo que necesariamente pudiera verse afectado por el acuerdo, excluidos los créditos con garantía real cuyos titulares no hubiesen comunicado su voluntad de intervenir en el mismo o cualquier acreedor de derecho público.

10

Artículo 237. La reunión de los acreedores.

1. **Los acreedores convocados deberán asistir a la reunión**, salvo los que hubiesen manifestado su aprobación u oposición dentro de los diez días naturales anteriores a la reunión. Con excepción de los que tuvieran constituido a su favor garantía real, los créditos de que fuera titular el acreedor que, habiendo recibido la convocatoria, no asista a la reunión y no hubiese manifestado su aprobación u oposición dentro de los diez días naturales anteriores, se calificarán como subordinados en el caso de que, fracasada la negociación, fuera declarado el concurso del deudor común.

Novedades Jurídicas

2. El plan de **pagos y el plan de viabilidad podrán ser modificados en la reunión**, siempre que no se alteren las condiciones de pago de los acreedores que, por haber manifestado su aprobación dentro de los diez días naturales anteriores, no hayan asistido a la reunión.

Artículo 238. El acuerdo extrajudicial de pagos.

1. Para que el **plan de pagos** se considere aceptado, **será necesario que voten a favor del mismo acreedores que sean titulares, al menos, del 60 por ciento del pasivo**. En el caso de que el plan de pagos consista en la cesión de bienes del deudor en pago de deudas, dicho plan deberá contar con la aprobación de acreedores que representen el setenta y cinco por ciento del pasivo y del acreedor o acreedores que, en su caso, tengan constituida a su favor una garantía real sobre estos bienes. En ambos supuestos, para la formación de estas mayorías se tendrá en cuenta exclusivamente el pasivo que vaya a verse afectado por el acuerdo y a los acreedores del mismo.
2. Si el plan fuera aceptado por los acreedores, **el acuerdo se elevará inmediatamente a escritura pública**, que cerrará el expediente que el notario hubiera abierto. Para los abiertos por el registrador mercantil, se presentará ante el Registro Mercantil copia de la escritura para que el registrador pueda cerrar el expediente. Por el notario o el registrador se comunicará el cierre del expediente al juzgado que hubiera de tramitar el concurso. Igualmente se dará cuenta del hecho por certificación o copia remitidas a los registros públicos de bienes competentes para la cancelación de las anotaciones practicadas. Asimismo, publicará la existencia del acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el Registro Público Concursal por medio de un anuncio que contendrá los datos que

Novedades Jurídicas

identifiquen al deudor, incluyendo su Número de Identificación Fiscal, el registrador o notario competente, el número de expediente de nombramiento del mediador, el nombre del mediador concursal, incluyendo su Número de Identificación Fiscal, y la indicación de que el expediente está a disposición de los acreedores interesados en el Registro Mercantil o Notaría correspondiente para la publicidad de su contenido.

3. **Si el plan no fuera aceptado, y el deudor continuara incurso en insolvencia, el mediador concursal solicitará inmediatamente del juez competente la declaración de concurso**, que el juez acordará también de forma inmediata. En su caso, instará también del juez la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa en los términos previstos en el artículo 176 bis de esta Ley.

12

Artículo 239. Impugnación del acuerdo.

1. Dentro de los diez días siguientes a la publicación, el acreedor que no hubiera sido convocado o no hubiera votado a favor del acuerdo o hubiera manifestado con anterioridad su oposición en los términos establecidos en el artículo 237.1 podrá **impugnarlo ante el juzgado que fuera competente para conocer del concurso del deudor**.
2. **La impugnación no suspenderá la ejecución del acuerdo** y solo podrá fundarse en la falta de concurrencia de las mayorías exigidas para la adopción del acuerdo teniendo en cuenta, en su caso, a los acreedores no convocados, en la superación de los límites establecidos por el artículo 236.1 o en la desproporción de la quita o moratoria exigidas.

Novedades Jurídicas

3. Todas las impugnaciones se tramitarán conjuntamente por el procedimiento del **incidente concursal**.
4. **La sentencia de anulación del acuerdo se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el Registro Público Concursal.**
5. La sentencia que resuelva sobre la impugnación será susceptible de **recurso de apelación** de tramitación preferente.
6. La anulación del acuerdo dará lugar a la **sustanciación del concurso consecutivo** regulado en el artículo 242.

13

Artículo 240. Efectos del acuerdo sobre los acreedores.

1. Ningún acreedor afectado por el acuerdo podrá iniciar o continuar ejecuciones contra el deudor por **deudas anteriores a la publicación de la apertura del expediente**. El deudor podrá solicitar la cancelación de los correspondientes embargos del juez que los hubiera ordenado.
2. Por virtud del acuerdo extrajudicial, **los créditos quedarán aplazados y remitidos conforme a lo pactado**. En caso de cesión de bienes a los acreedores, los créditos se considerarán extinguidos en todo o en parte, según lo acordado.
3. Los acreedores **conservarán las acciones** que les correspondan por la totalidad de los créditos contra los obligados solidarios y los garantes personales del deudor.

Novedades Jurídicas

Artículo 241. Cumplimiento e incumplimiento del acuerdo.

1. El **mediador concursal deberá supervisar** el cumplimiento del acuerdo.
2. Si el plan de pagos fuera **íntegramente cumplido**, el mediador concursal lo hará constar en acta notarial que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el Registro Público Concursal.
3. Si el acuerdo extrajudicial de pagos fuera **incumplido**, el mediador concursal deberá instar el concurso, considerándose que el deudor incumplidor se encuentra en estado de insolvencia.

14

Artículo 242. Especialidades del concurso consecutivo.

1. Tendrá la consideración de **concurso consecutivo** el que se declare a solicitud del mediador concursal, del deudor o de los acreedores por la imposibilidad de alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos o por incumplimiento del plan de pagos acordado.

Igualmente tendrá la consideración de concurso consecutivo el que sea consecuencia de la anulación del acuerdo extrajudicial alcanzado.

2. En el concurso consecutivo, salvo el supuesto de insuficiencia de masa activa en los términos previstos en el artículo 176 bis de la Ley, **se abrirá necesaria y simultáneamente la fase de liquidación**, de conformidad con lo dispuesto en el Título V de esta Ley, con las especialidades siguientes:

Novedades Jurídicas

15

- I. Salvo justa causa, **el juez designará administrador del concurso al mediador concursal**, quien no podrá percibir por este concepto más retribución que la que le hubiera sido fijada en el expediente de arreglo extrajudicial a menos que atendidas circunstancias excepcionales el juez acordare otra cosa.
- II. Tendrán también la consideración de **créditos contra la masa** los gastos del expediente extrajudicial y los demás créditos que, conforme al artículo 84 de esta Ley, tengan la consideración de créditos contra la masa, que se hubiesen generado durante la tramitación del expediente extrajudicial, que no hubieran sido satisfechos.
- III. **El plazo de dos años para la determinación de los actos rescindibles** se contará desde la fecha de la solicitud del deudor al registrador mercantil o notario.
- IV. **No necesitarán solicitar reconocimiento** los titulares de créditos que hubieran firmado el acuerdo extrajudicial.
- V. En el caso de deudor empresario **persona natural, si el concurso se calificara como fortuito**, el juez declarará la remisión de todas las deudas que no sean satisfechas en la liquidación, con excepción de las de Derecho público siempre que sean satisfechos en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados.»

Novedades Jurídicas

Disposición adicional séptima. Tratamiento de créditos de derecho público en caso de acuerdo extrajudicial de pagos.

En esta Disposición se indica que lo recogido en el Título X de la Ley **no resultará de aplicación a los créditos de derecho público** para cuya gestión recaudatoria resulte de aplicación lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria o en el Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

El deudor persona natural o jurídica al que se refiere el artículo 231 que tuviera deudas de las previstas en el apartado anterior, una vez admitida la solicitud de acuerdo extrajudicial de pagos regulada en el artículo 232, **deberá solicitar de la Administración Pública competente un aplazamiento o fraccionamiento de pago** comprensivo de las deudas que, a dicha fecha, se encontrasen pendientes de ingreso, siempre que no tuviera previsto efectuar el mismo en el plazo establecido en la normativa aplicable.

Disposición adicional octava. Remuneración de los mediadores concursales.

Serán de aplicación a la remuneración de los mediadores concursales a los que se refiere la Ley **las normas establecidas o que se establezcan para la remuneración de los administradores concursales.**

16

Novedades Jurídicas

SERVICIOS DE LOS PUNTOS DE ATENCIÓN AL EMPREENDEDOR CON OCASIÓN DEL CESE DE LA ACTIVIDAD.

1. Las personas físicas y jurídicas podrán realizar por vía telemática, a través del Punto de Atención al Emprendedor del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, y del resto de Puntos de Atención al Emprendedor que presten este servicio con arreglo al convenio suscrito al efecto, **todos los trámites administrativos necesarios para el cese de la actividad** de empresarios individuales y para la extinción y cese de la actividad de sociedades mercantiles.

17

En particular, podrá encargarse la realización de los siguientes trámites:

- I. La solicitud de la inscripción al Registro Mercantil de la disolución, liquidación y extinción de la sociedad, del nombramiento de los liquidadores, del cierre de sucursales y, en general, cancelación del resto de asientos registrales.
- II. La comunicación de la **extinción de la empresa o el cese definitivo de su actividad y baja de los trabajadores** a su servicio a la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social.
- III. La declaración de **baja en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores y declaración de baja en el Impuesto de Actividades Económicas.**
- IV. La comunicación de la **baja en los Registros sectoriales estatales, autonómicos y municipales** en los que se hubiese inscrito la empresa o sus instalaciones.

Novedades Jurídicas

- V. La comunicación de **cese de actividad a las autoridades estatales, autonómicas y municipales** cuando ésta sea preceptiva.
 - VI. En caso de empresarios de responsabilidad limitada, la **solicitud de cancelación de las inscripciones que resulten necesarias en el Registro Mercantil, en el Registro de la Propiedad, de Bienes Muebles y en cualesquiera otros Registros** en los que estuvieren inmatriculados los bienes inembargables por deudas empresariales o profesionales.
2. En la solicitud, que estará disponible en formato electrónico, el interesado podrá solicitar expresamente la no realización de alguno o varios trámites.

18

RÉGIMEN ESPECIAL DEL CRITERIO DE CAJA

Se introduce un nuevo Capítulo X en el Título IX, con la siguiente redacción:

Artículo 163 decies. Requisitos subjetivos de aplicación.

1. Podrán aplicar el régimen especial del criterio de caja los sujetos pasivos del Impuesto cuyo volumen de operaciones durante el año natural anterior no haya superado los *2.000.000 de euros*.
2. Cuando el sujeto pasivo hubiera iniciado la realización de actividades empresariales o profesionales en el año natural anterior, el importe del volumen de operaciones deberá **elevarse al año**.

Novedades Jurídicas

3. Cuando el sujeto pasivo no hubiera iniciado la realización de actividades empresariales o profesionales en el año natural anterior, **podrá aplicar este régimen especial en el año natural en curso.**
4. A efectos de determinar el volumen de operaciones efectuadas por el sujeto pasivo referido en los apartados anteriores, las mismas se entenderán realizadas **cuando se produzca o, en su caso, se hubiera producido el devengo del Impuesto sobre el Valor Añadido**, si a las operaciones no les hubiera sido de aplicación el régimen especial del criterio de caja.
5. Quedarán **excluidos del régimen de caja** los sujetos pasivos cuyos cobros en efectivo respecto de un mismo destinatario durante el año natural superen la cuantía que se determine reglamentariamente.

19

Artículo 163 undecies. Condiciones para la aplicación del régimen especial del criterio de caja.

El régimen especial del criterio de caja podrá aplicarse por los sujetos pasivos que cumplan los requisitos establecidos en el artículo anterior y opten por su aplicación en los términos que se establezcan reglamentariamente. La opción se entenderá **prorrogada salvo renuncia**, que se efectuará en las condiciones que reglamentariamente se establezcan. Esta renuncia tendrá una validez mínima de 3 años.

Artículo 163duodecies. Requisitos objetivos de aplicación.

1. El régimen especial del criterio de caja podrá aplicarse por los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 163 decies a las

Novedades Jurídicas

operaciones que se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto. El régimen especial del criterio de caja se referirá a todas las operaciones realizadas por el sujeto pasivo sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente de este artículo.

2. Quedan **excluidas del régimen especial** del criterio de caja las siguientes operaciones:
- a) Las acogidas a los regímenes especiales simplificado, de la agricultura, ganadería y pesca, del recargo de equivalencia, del oro de inversión, aplicable a los servicios prestados por vía electrónica y del grupo de entidades.
 - b) Las entregas de bienes exentas a las que se refieren los artículos 21, 22, 23, 24 y 25 de esta Ley.
 - c) Las adquisiciones intracomunitarias de bienes.
 - d) Aquellas en las que el sujeto pasivo del Impuesto sea el empresario o profesional para quien se realiza la operación de conformidad con los números 2.º, 3.º y 4.º del apartado uno del artículo 84 de esta Ley.
 - e) Las importaciones y las operaciones asimiladas a las importaciones.
 - f) Aquellas a las que se refieren los artículos 9.1.º y 12 de esta Ley.

Artículo 163 terdecies. Contenido del régimen especial del criterio de caja.

1. En las operaciones a las que sea de aplicación este régimen especial, el Impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial

Novedades Jurídicas

del precio por los importes efectivamente percibidos o si este no se ha producido, el devengo se producirá el **31 de diciembre del año inmediato posterior** a aquel en que se haya realizado la operación. A estos efectos, deberá acreditarse el momento del cobro, total o parcial, del precio de la operación.

2. La repercusión del Impuesto en las operaciones a las que sea de aplicación este régimen especial deberá efectuarse al tiempo de **expedir y entregar la factura correspondiente**, pero se entenderá producida en el momento del devengo de la operación determinado conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.
3. Los sujetos pasivos a los que sea de aplicación este régimen especial podrán **practicar sus deducciones** en los términos establecidos en el Título VIII de esta Ley, con las siguientes particularidades:
 - a) El derecho a la deducción de las cuotas soportadas por los sujetos pasivos acogidos a este régimen especial nace en el momento del **pago total o parcial del precio** por los importes efectivamente satisfechos, o si este no se ha producido, el **31 de diciembre del año inmediato posterior** a aquel en que se haya realizado la operación. Lo anterior será de aplicación con independencia del momento en que se entienda realizado el hecho imponible. A estos efectos, deberá acreditarse el momento del pago, total o parcial, del precio de la operación.
 - b) El **derecho a la deducción** solo podrá ejercitarse en la declaración-liquidación relativa al periodo de liquidación en que haya nacido el derecho a la deducción de las cuotas soportadas o en las de los sucesivos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de cuatro años, contados a partir del nacimiento del mencionado derecho.

Novedades Jurídicas

c) El derecho a la deducción de las cuotas soportadas **caduca** cuando el titular no lo hubiera ejercitado en el plazo establecido en la letra anterior.

4. Reglamentariamente se determinarán las obligaciones formales que deban cumplir los sujetos pasivos que apliquen este régimen especial.

Artículo 163 quaterdecies. Efectos de la renuncia o exclusión del régimen especial del criterio de caja.

La renuncia o exclusión de la aplicación del régimen especial del criterio de caja determinará el mantenimiento de las normas reguladas en el mismo respecto de las operaciones efectuadas durante su vigencia en los términos señalados en el artículo anterior.

22

Artículo 163 quinquiesdecies. Operaciones afectadas por el régimen especial del criterio de caja.

1. El nacimiento del derecho a la deducción de los sujetos pasivos no acogidos al régimen especial del criterio de caja, pero que sean destinatarios de las operaciones incluidas en el mismo, en relación con las cuotas soportadas por esas operaciones, se producirá en el momento del pago total o parcial del precio de las mismas, por los importes efectivamente satisfechos, o, si este no se ha producido, el 31 de diciembre del año inmediato posterior a aquel en que se haya realizado la operación.

Lo anterior será de aplicación con independencia del momento en que se entienda realizado el hecho imponible.

A estos efectos, deberá acreditarse el momento del pago, total o parcial, del precio de la operación. Reglamentariamente se determinarán las obligaciones formales que deban cumplir los

Novedades Jurídicas

sujetos pasivos que sean destinatarios de las operaciones afectadas por el régimen especial del criterio de caja.

2. La modificación de la base imponible a que se refiere el apartado cuatro del artículo 80 de esta Ley, efectuada por sujetos pasivos que no se encuentren acogidos al régimen especial del criterio de caja, determinará el nacimiento del derecho a la deducción de las cuotas soportadas por el sujeto pasivo deudor, acogido a dicho régimen especial correspondientes a las operaciones modificadas y que estuvieran aún pendientes de deducción en la fecha en que se realice la referida modificación de la base imponible.

23

Artículo 163 sexiesdecies. Efectos del auto de declaración del concurso.

La **declaración de concurso** del sujeto pasivo acogido al régimen especial de criterio de caja o del sujeto pasivo destinatario de sus operaciones determinará, en la fecha del auto de declaración de concurso:

- a) el **devengo de las cuotas repercutidas** por el sujeto pasivo acogido al régimen especial del criterio de caja que estuvieran aún pendientes de devengo en dicha fecha;
- b) el **nacimiento del derecho a la deducción** de las cuotas soportadas por el sujeto pasivo respecto de las operaciones que haya sido destinatario y a las que haya sido de aplicación el régimen especial del criterio de caja que estuvieran pendientes de pago y en las que no haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 163.terdecies.Tres, letra a), en dicha fecha;
- c) el nacimiento del **derecho a la deducción de las cuotas soportadas por el sujeto pasivo concursado acogido al régimen especial del criterio de caja**, respecto de las operaciones que haya sido

Novedades Jurídicas

destinatario no acogidas a dicho régimen especial que estuvieran aún pendientes de pago y en las que no haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 163.terdecies.Tres, letra a), en dicha fecha.

El sujeto pasivo en concurso deberá declarar las cuotas devengadas y ejercitar la deducción de las cuotas soportadas referidas en los párrafos anteriores en la declaración-liquidación prevista reglamentariamente, correspondiente a los hechos imposables anteriores a la declaración de concurso. Asimismo, el sujeto pasivo deberá declarar en dicha declaración-liquidación, las demás cuotas soportadas que estuvieran pendientes de deducción a dicha fecha.»

24

De igual manera se regula dentro de la Ley de emprendedores el Régimen especial de devengo del **Impuesto General Indirecto Canario por criterio de caja en su artículo 24.**

INCENTIVOS FISCALES

Se modifica el artículo 37 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo

Deducción por inversión de beneficios.

Las entidades que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 108 y tributen de acuerdo con la escala de gravamen prevista en el artículo 114, ambos de esta Ley, **tendrán derecho a una deducción en la cuota íntegra del 10 por ciento de los beneficios del ejercicio, sin incluir la contabilización del Impuesto sobre Sociedades, que se inviertan en elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias**

Novedades Jurídicas

afectos a actividades económicas, siempre que cumplan las condiciones establecidas en este artículo.

Esta deducción será del **5 por ciento** en el caso de entidades que tributen de acuerdo con la escala de gravamen prevista en la disposición adicional duodécima de esta Ley.

La inversión se entenderá efectuada en la fecha en que se produzca la puesta a disposición de los elementos patrimoniales, incluso en el supuesto de elementos patrimoniales que sean objeto de los contratos de arrendamiento financiero a los que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito. No obstante, en este último caso, la deducción estará condicionada, con carácter resolutorio, al ejercicio de la opción de compra. En el caso de entidades que tributen en el régimen de consolidación fiscal, la inversión podrá efectuarla cualquier entidad que forme parte del grupo.

La inversión en elementos patrimoniales afectos a actividades económicas deberá realizarse **en el plazo comprendido entre el inicio del período impositivo en que se obtienen los beneficios objeto de inversión y los dos años posteriores** o, excepcionalmente, de acuerdo con un plan especial de inversión aprobado por la Administración tributaria a propuesta del sujeto pasivo.

La deducción se **practicará en la cuota íntegra** correspondiente al período impositivo en que se efectúe la inversión.

Las entidades que apliquen esta deducción deberán **dotar una reserva por inversiones**, por un importe igual a la base de deducción, que será

Novedades Jurídicas

indisponible en tanto que los elementos patrimoniales en los que se realice la inversión deban permanecer en la entidad.

La reserva por inversiones deberá dotarse **con cargo a los beneficios** del ejercicio cuyo importe es objeto de inversión.

En el caso de entidades que tributen en el **régimen de consolidación fiscal**, esta reserva será dotada por la entidad que realiza la inversión, salvo que no le resulte posible, en cuyo caso deberá ser dotada por otra entidad del grupo fiscal.

Los elementos patrimoniales objeto de inversión deberán **permanecer en funcionamiento en el patrimonio de la entidad**, salvo pérdida justificada, durante un plazo de 5 años, o durante su vida útil de resultar inferior.

No obstante, no se perderá la deducción si se produce la **transmisión de los elementos patrimoniales** objeto de inversión antes de la finalización del plazo señalado en el párrafo anterior y se invierte el importe obtenido o el valor neto contable, si fuera menor, en los términos establecidos en este artículo.

Esta **deducción es incompatible con la aplicación de la libertad de amortización**, con la **deducción por inversiones** regulada en el artículo 94 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, y con la Reserva para inversiones en Canarias regulada en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

Incentivos fiscales a las actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica, a las rentas procedentes de determinados

Novedades Jurídicas

activos intangibles y a la creación de empleo para trabajadores con discapacidad.

Se modifica el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, de la siguiente forma:

Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 44, pasando el que era 3 a numerarse como 4, que quedan redactados de la siguiente forma:

«2. No obstante, en el caso de entidades a las que resulte de aplicación el tipo general de gravamen, **el tipo del 35 por ciento**, o la escala de gravamen prevista en el artículo 114 de esta Ley, las deducciones por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 35 de esta Ley, que se generen en períodos impositivos iniciados **a partir de 1 de enero de 2013**, podrán, opcionalmente, quedar excluidas del límite establecido en el último párrafo del apartado anterior, y aplicarse con **un descuento del 20 por ciento de su importe**, en los términos establecidos en este apartado. En el caso de insuficiencia de cuota, se podrá solicitar su abono a la Administración tributaria a través de la declaración de este Impuesto, una vez finalizado el plazo a que se refiere la letra a) siguiente. Este abono se registrará por lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en su normativa de desarrollo, sin que, en ningún caso, se produzca el devengo del interés de demora a que se refiere el apartado 2.

El importe de la deducción aplicada o abonada, de acuerdo con lo dispuesto en este apartado, en el caso de las **actividades de innovación tecnológica** no podrá superar conjuntamente el importe de **1 millón de euros anuales**. Asimismo, el importe de la deducción aplicada o abonada

Novedades Jurídicas

por las actividades de **investigación y desarrollo e innovación tecnológica**, de acuerdo con lo dispuesto en este apartado, no podrá superar conjuntamente, y por todos los conceptos, los **3 millones de euros anuales**. Ambos límites se aplicarán a todo el grupo de sociedades, en el supuesto de entidades que formen parte del mismo grupo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio.

Para la aplicación de lo dispuesto en este apartado, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Que transcurra, al menos, **un año desde la finalización del período impositivo** en que se generó la deducción, sin que la misma haya sido objeto de aplicación.
- b) Que la **plantilla media** o, alternativamente, la plantilla media adscrita a actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica **no se vea reducida** desde el final del período impositivo en que se generó la deducción hasta la finalización del plazo a que se refiere la letra c) siguiente.
- c) Que se destine **un importe equivalente a la deducción aplicada o abonada, a gastos de investigación y desarrollo e innovación tecnológica o a inversiones en elementos del inmovilizado material o activo intangible exclusivamente afectos a dichas actividades**, excluidos los inmuebles, en los 24 meses siguientes a la finalización del período impositivo en cuya declaración se realice la correspondiente aplicación o abono.
- d) Que la entidad haya obtenido un **informe motivado** sobre la calificación de la actividad como investigación y desarrollo o innovación tecnológica o un acuerdo previo de valoración de los

Novedades Jurídicas

gastos e inversiones correspondientes a dichas actividades, en los términos establecidos en el apartado 4 del artículo 35 de esta Ley. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos conllevará la regularización de las cantidades indebidamente aplicadas o abonadas, en la forma establecida en el artículo 137.3 de esta Ley.

3. Una misma inversión **no podrá dar lugar a la aplicación de más de una deducción** en la misma entidad salvo disposición expresa, ni podrá dar lugar a la aplicación de una deducción en más de una entidad.»

Reducción de las rentas procedentes de determinados activos intangibles.

29

1. Las **rentas procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación** de patentes, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, de derechos sobre informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, se integrarán en la **base imponible en un 40 por ciento de su importe**, cuando se cumplan los siguientes requisitos:
 - a) Que la entidad cedente haya creado los activos objeto de cesión, al menos, en un **25 por ciento de su coste**.
 - b) Que el cesionario utilice los derechos de uso o de explotación en el **desarrollo de una actividad económica** y que los resultados de esa utilización no se materialicen en la entrega de bienes o prestación de servicios por el cesionario que generen gastos fiscalmente deducibles en la entidad cedente,

Novedades Jurídicas

siempre que, en este último caso, dicha entidad esté vinculada con el cesionario.

- c) Que el cesionario **no resida en un país o territorio de nula tributación o considerado como paraíso fiscal**, salvo que esté situado en un Estado Miembro de la Unión Europea y el sujeto pasivo acredite que la operativa responde a motivos económicos válidos.
- d) Cuando un mismo contrato de cesión incluya prestaciones accesorias de servicios, deberá **diferenciarse en dicho contrato la contraprestación** correspondiente a los mismos.
- e) Que la entidad disponga de los **registros contables** necesarios para poder determinar los ingresos y gastos, directos e indirectos, correspondientes a los activos objeto de cesión.

30

Lo dispuesto en este apartado también resultará de aplicación en el caso de **transmisión de los activos intangibles** referidos en el mismo, cuando dicha transmisión se realice entre entidades que no formen parte de un grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

2. **En el caso de cesión de activos intangibles**, a los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá por rentas la diferencia positiva entre los ingresos del ejercicio procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación de los activos, y las cantidades que sean deducidas en el mismo por aplicación de los

Novedades Jurídicas

artículos 11.4 ó 12.7 de esta Ley, por deterioros, y por aquellos gastos del ejercicio directamente relacionados con el activo cedido. No obstante, en el caso de activos intangibles no reconocidos en el balance de la entidad, se entenderá por rentas el 80 por ciento de los ingresos procedentes de la cesión de aquellos.

3. Esta reducción deberá tenerse en cuenta a efectos de la determinación del importe de la cuota íntegra a que se refiere el artículo 31.1.b) de esta Ley.
4. Tratándose de entidades que tributen en el **régimen de consolidación fiscal**, las operaciones que den lugar a la aplicación de lo dispuesto en este artículo estarán sometidas a las obligaciones de documentación a que se refiere el apartado 2 del artículo 16 de esta Ley.
5. En **ningún caso darán derecho a la reducción** las rentas procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación, o de la transmisión, de marcas, obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, de derechos personales susceptibles de cesión, como los derechos de imagen, de programas informáticos, equipos industriales, comerciales o científicos, ni de cualquier otro derecho o activo distinto de los señalados en el apartado 1.
6. A efectos de aplicar la presente reducción, con carácter previo a la realización de las operaciones, **el sujeto pasivo podrá solicitar a la Administración tributaria** la adopción de un **acuerdo previo de valoración en relación con los ingresos procedentes de la cesión de los activos y de los gastos asociados, así como de las rentas generadas en la transmisión**. Dicha solicitud se acompañará de una propuesta de valoración, que se fundamentará en el valor de

Novedades Jurídicas

mercado. La propuesta podrá entenderse desestimada una vez transcurrido el plazo de resolución. Reglamentariamente se fijará el procedimiento para la resolución de los acuerdos previos de valoración a que se refiere este apartado.

7. Asimismo, con carácter previo a la realización de las operaciones, el sujeto pasivo podrá **solicitar a la Administración tributaria un acuerdo previo de calificación de los activos** como pertenecientes a alguna de las categorías a que se refiere el apartado 1 de este artículo, y de valoración en relación con los ingresos procedentes de la cesión de aquellos y de los gastos asociados, así como de las rentas generadas en la transmisión. Dicha solicitud se acompañará de una propuesta de valoración, que se fundamentará en el valor de mercado. La propuesta podrá entenderse desestimada una vez transcurrido el plazo de resolución.

La resolución de este acuerdo requerirá **informe vinculante emitido por la Dirección General de Tributos**, en relación con la calificación de los activos. En caso de estimarlo procedente, la Dirección General de Tributos podrá solicitar opinión no vinculante al respecto, al Ministerio de Economía y Competitividad. Reglamentariamente se fijará el procedimiento para la resolución de los acuerdos previos de calificación y valoración a que se refiere este apartado.

8. La aplicación de lo dispuesto en el último párrafo del apartado 1 de este artículo es **incompatible** con la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios, regulada en el artículo 42 de esta Ley.»

Deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad.

Novedades Jurídicas

33

1. Será deducible de la cuota íntegra **la cantidad de 9.000 euros** por cada persona/año de incremento del promedio de plantilla de trabajadores con discapacidad en un **grado igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento**, contratados por el sujeto pasivo, experimentado durante el período impositivo, respecto a la plantilla media de trabajadores de la misma naturaleza del período inmediato anterior.
2. Será deducible de la cuota íntegra **la cantidad de 12.000 euros por cada persona/año** de incremento del promedio de plantilla de trabajadores con discapacidad en un **grado igual o superior al 65 por ciento**, contratados por el sujeto pasivo, experimentado durante el período impositivo, respecto a la plantilla media de trabajadores de la misma naturaleza del período inmediato anterior.
3. Los trabajadores contratados que dieran derecho a la deducción prevista en este artículo no se computarán a efectos de la libertad de amortización con creación de empleo regulada en el artículo 109 de la Ley.

Reinversión en los supuestos de transmisión de vivienda habitual o de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación.

1. Podrán excluirse de gravamen las ganancias patrimoniales obtenidas por la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente, siempre que el importe total obtenido por la transmisión **se reinvierta en la adquisición de una nueva vivienda habitual** en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Novedades Jurídicas

Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido en la transmisión, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida que corresponda a la cantidad reinvertida.

2. Podrán excluirse de gravamen las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la **transmisión de acciones o participaciones** por las que se hubiera practicado la deducción prevista en el artículo 68.1 de esta Ley, **siempre que el importe total obtenido por la transmisión de las mismas se reinvierta** en la adquisición de acciones o participaciones de las citadas entidades en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Cuando el importe reinvertido sea inferior al total percibido en la transmisión, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida que corresponda a la cantidad reinvertida.

34

No resultará de aplicación lo dispuesto en este apartado en los siguientes supuestos:

- a) **Cuando el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos** en el año anterior o posterior a la transmisión de las acciones o participaciones. En este caso, la exención no procederá respecto de los valores que como consecuencia de dicha adquisición permanezcan en el patrimonio del contribuyente.
- b) **Cuando las acciones o participaciones se transmitan a su cónyuge, a cualquier persona unida al contribuyente por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado** incluido, a una entidad respecto de la que se

Novedades Jurídicas

produzca, con el contribuyente o con cualquiera de las personas anteriormente citadas, alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, distinta de la propia entidad cuyas participaciones se transmiten.»

Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación.

Se añade un nuevo apartado 1 al artículo 68, que queda redactado de la siguiente forma:

- 1) Los contribuyentes podrán **deducirse el 20 por ciento** de las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la **suscripción de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación** cuando se cumpla lo dispuesto en los números 2.º y 3.º de este apartado, pudiendo, además de la aportación temporal al capital, aportar sus conocimientos empresariales o profesionales adecuados para el desarrollo de la entidad en la que invierten en los términos que establezca el acuerdo de inversión entre el contribuyente y la entidad.

La base máxima de deducción será de 50.000 euros anuales y estará formada por el valor de adquisición de las acciones o participaciones suscritas.

No formará parte de la base de deducción el importe de las acciones o participaciones adquiridas con el saldo de la **cuenta ahorro-empresa**, en la medida en que dicho saldo hubiera sido objeto de deducción, ni las cantidades satisfechas por la suscripción de acciones o participaciones cuando respecto de tales cantidades

Novedades Jurídicas

el contribuyente practique una deducción establecida por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de las competencias previstas en la Ley 22/2009, por el que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

2) La entidad cuyas acciones o participaciones se adquieran deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Revestir la forma de **Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima Laboral o Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral**, en los términos previstos en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y en la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales, y **no estar admitida a negociación en ningún mercado organizado**. Este requisito deberá cumplirse durante todos los años de tenencia de la acción o participación.

b) Ejercer una **actividad económica que cuente con los medios personales y materiales para el desarrollo de la misma**. En particular, no podrá tener por actividad la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario a que se refiere el artículo 4.8.Dos.a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en ninguno de los períodos impositivos de la entidad concluidos con anterioridad a la transmisión de la participación.

Novedades Jurídicas

- c) **El importe de la cifra de los fondos propios de la entidad no podrá ser superior a 400.000 euros** en el inicio del período impositivo de la misma en que el contribuyente adquiera las acciones o participaciones.

Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, el importe de los fondos propios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

- 3) A efectos de aplicar lo dispuesto en el apartado 1.º anterior deberán cumplirse las siguientes condiciones:

- a) Las acciones o participaciones en la entidad deberán adquirirse por el contribuyente bien **en el momento de la constitución** de aquélla o mediante ampliación de capital efectuada en los **tres años siguientes a dicha constitución y permanecer en su patrimonio por un plazo superior a tres años e inferior a doce años.**
- b) La participación directa o indirecta del contribuyente, junto con la que posean en la misma entidad su **cónyuge** o cualquier persona unida al contribuyente por **parentesco**, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido, no puede ser, durante ningún día de los años naturales de tenencia de la participación, superior al **40 por ciento del capital social** de la entidad o de sus derechos de voto.

Novedades Jurídicas

- 38
- c) Que no se trate de acciones o participaciones en una entidad a través de la cual se ejerza la **misma actividad** que se venía ejerciendo anteriormente mediante otra titularidad.
 - 4) Cuando el contribuyente **transmita acciones o participaciones** y opte por la aplicación de la exención prevista en el apartado 2 del artículo 38 de esta Ley, únicamente formará parte de la base de la deducción correspondiente a las nuevas acciones o participaciones suscritas la parte de la reinversión que exceda del importe total obtenido en la transmisión de aquellas. En ningún caso se podrá practicar deducción por las nuevas acciones o participaciones mientras las cantidades invertidas no superen la citada cuantía.
 - 5) Para la práctica de la deducción será necesario obtener una **certificación expedida por la entidad** cuyas acciones o participaciones se hayan adquirido indicando el cumplimiento de los requisitos señalados en el número 2.º anterior en el período impositivo en el que se produjo la adquisición de las mismas.»

COTIZACIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

Cotización aplicable a los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o Autónomos en los casos de pluriactividad con jornada laboral a tiempo completo o a tiempo parcial superior al 50 por ciento.

Novedades Jurídicas

39

1. Los trabajadores que causen **alta por primera vez** en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y con motivo de la misma inicien una situación de **pluriactividad** a partir de la entrada en vigor de esta norma, podrán elegir como base de cotización en ese momento, la comprendida entre el **50 por ciento** de la base mínima de cotización establecida anualmente con carácter general en la Ley de Presupuestos Generales del Estado durante los primeros **dieciocho meses**, y el **75 por ciento** durante los siguientes **dieciocho meses**, hasta las bases máximas establecidas para este Régimen Especial.
2. En los supuestos de trabajadores en situación de pluriactividad en que la actividad laboral por cuenta ajena lo fuera a **tiempo parcial** con una jornada a partir del 50 por ciento de la correspondiente a la de un trabajador con jornada a tiempo completo comparable, se podrá elegir en el momento del alta, como base de cotización la comprendida entre el **75 por ciento** de la base mínima de cotización establecida anualmente con carácter general en la Ley de Presupuestos Generales del Estado durante **los primeros dieciocho meses**, y el **85 por ciento** durante los siguientes **dieciocho meses**, hasta las bases máximas establecidas para este Régimen Especial.
3. La aplicación de esta medida será **incompatible** con cualquier otra bonificación o reducción establecida como medida de fomento del empleo autónomo, así como con lo previsto en el artículo 113 Cinco.7 de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, o artículos equivalentes de las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Novedades Jurídicas

Reducciones a la Seguridad Social aplicables a los trabajadores por cuenta propia.

Se añade una nueva disposición adicional, trigésima quinta bis, al texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional trigésima quinta bis. Reducciones a la Seguridad Social aplicables a los trabajadores por cuenta propia.

1. Los trabajadores por cuenta propia que **tengan 30 o más años** de edad y que causen alta inicial o que no hubieran estado en situación de alta en los cinco años inmediatamente anteriores, a contar desde la fecha de efectos del alta, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, podrán aplicarse las siguientes reducciones sobre la cuota por contingencias comunes, siendo la cuota a reducir el resultado de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda el tipo mínimo de cotización vigente en cada momento, incluida la incapacidad temporal, por un período máximo de **18 meses**, según la siguiente escala:
 - a) Una reducción equivalente al **80 por ciento** de la cuota durante los **6 meses** inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta.
 - b) Una reducción equivalente al **50 por ciento** de la cuota durante los **6 meses** siguientes al período señalado en la letra a).
 - c) Una reducción equivalente al **30 por ciento** de la cuota durante los **6 meses** siguientes al período señalado en la letra

Novedades Jurídicas

b).Lo previsto en el presente apartado no resultará de aplicación a los trabajadores por cuenta propia que empleen trabajadores por cuenta ajena.

2. Los trabajadores por cuenta propia que opten por el sistema del apartado anterior, **no podrán acogerse a las bonificaciones y reducciones de la disposición adicional trigésima quinta.**
3. Lo dispuesto en los apartados anteriores será también de aplicación a los **socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado** que estén encuadrados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, cuando cumplan los requisitos previstos en dichos apartados.
4. Las reducciones de cuotas previstas en esta disposición adicional se soportarán por el presupuesto de ingresos de la Seguridad Social.

41

Reducciones y bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social para las personas con discapacidad que se establezcan como trabajadores por cuenta propia.

Se modifica la disposición adicional undécima de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, que queda redactada del siguiente modo:

«Disposición adicional undécima. Reducciones y bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social para las personas con discapacidad que se establezcan como trabajadores por cuenta propia.

Novedades Jurídicas

42

1. Las personas con un grado de discapacidad **igual o superior al 33 por ciento**, que causen alta inicial en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se beneficiarán, durante los cinco años siguientes a la fecha de efectos del alta, de las siguientes reducciones y bonificaciones sobre la cuota por contingencias comunes, siendo la cuota a reducir el resultado de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda el tipo mínimo de cotización vigente en cada momento, incluida la incapacidad temporal, por un período máximo de 5 años, según la siguiente escala:
 - a) Una reducción equivalente al **80 por ciento** de la cuota durante los **6 meses** inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta. Lo previsto en esta letra a) no resultará de aplicación a los trabajadores por cuenta propia con discapacidad que empleen a trabajadores por cuenta ajena.
 - b) Una bonificación equivalente al **50 por ciento** de la cuota durante los **54 meses siguientes**.
2. Cuando los trabajadores por cuenta propia con un grado de discapacidad igual o superior al **33 por ciento tengan menos de 35 años de edad** y causen alta inicial o no hubieran estado en situación de alta en los cinco años inmediatamente anteriores, a contar desde la fecha de efectos del alta, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, podrán aplicarse las siguientes reducciones y bonificaciones sobre la cuota por contingencias comunes, siendo la cuota a reducir el resultado de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda el tipo mínimo de cotización vigente en cada momento, incluida la

Novedades Jurídicas

incapacidad temporal, por un período máximo de 5 años, según la siguiente escala:

- a) Una reducción equivalente al **80 por ciento** de la cuota durante los **12 meses** inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta.
- b) Una bonificación equivalente al **50 por ciento** de la cuota durante los **cuatro años siguientes**. Lo previsto en este apartado no resultará de aplicación a los trabajadores por cuenta propia con discapacidad que empleen a trabajadores por cuenta ajena.

43

- 3. Los trabajadores por cuenta propia con discapacidad a que se refiere el apartado anterior, que hubieran optado por el sistema descrito en el mismo, podrán **acogerse posteriormente**, en su caso, a las reducciones y bonificaciones del apartado 1, siempre y cuando el cómputo total de las mismas no supere el **plazo máximo de 60 mensualidades**.
- 4. Lo dispuesto en los apartados anteriores será también de aplicación a los socios trabajadores de **Cooperativas de Trabajo Asociado**, que estén encuadrados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, cuando cumplan los requisitos de los apartados anteriores de esta disposición adicional.
- 5. Las bonificaciones y reducciones de cuotas previstas en esta disposición adicional se financiarán con cargo a la correspondiente partida presupuestaria del Servicio Público de Empleo Estatal y se



Novedades Jurídicas

soportarán por el presupuesto de ingresos de la Seguridad Social, respectivamente.»

Podréis obtener la información completa de la ley, pulsando [aquí](#).